

	PAGINA		PAGINA
Sentencia 201/1988, de 27 de octubre. Conflicto positivo de competencia 449/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la comunicación de 15 de febrero de 1984, del Director general de Producción Agraria dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad sobre conformidad a la asignación territorial de diversos conceptos presupuestarios. A.13	13	Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 161/1988, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.5	21
Sentencia 202/1988, de 31 de octubre. Recurso de amparo 522/1987 contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan, dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad en juicio de faltas. «Reformatio in peius». B.1	17	Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 162/1988, de 22 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.5	21
Sentencia 203/1988, de 2 de noviembre. Recurso de amparo 244/1988. Contra resoluciones judiciales dictadas en juicio de faltas seguido a instancia del recurrente en amparo por supuesta violación de derechos fundamentales. Falta la invocación formal del derecho vulnerado. B.3	19	Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 164/1988, de 26 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.5	21
Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 158/1988, de 15 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.5	21	Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 165/1988, de 26 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.5	21
Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 157/1988, de 15 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.5	21	Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 166/1988, de 26 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.5	21
Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 159/1988, de 19 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.5	21	Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 167/1988, de 27 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.6	22
Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 160/1988, de 19 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.5	21	Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 170/1988, de 28 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.6	22
		Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 168/1988, de 27 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.6	22
		Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 169/1988, de 29 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre de 1988. B.6	22

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27347 Sentencia 196/1988, de 24 de octubre. Recurso de amparo 169/1986. *Contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla por el que se confirma Auto de conclusión de sumario del Juzgado de Instrucción y se sobresee provisionalmente la causa. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando Hurriaga Naharro y asistido del Letrado don Antonio Blas Pérez Calero, contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de enero de 1986 por el que se confirma el Auto de conclusión del sumario 29/85 del Juzgado de Instrucción de Sevilla y se sobresee provisionalmente la causa. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 169/86, interpuesto por don José Ignacio Pérez Calero, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Hurriaga Naharro y asistido del Letrado don Antonio Blas Pérez Calero, contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de enero de 1986 por el que se confirma el Auto de conclusión del sumario 29/85 del Juzgado de Instrucción de Sevilla y se sobresee provisionalmente la causa. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Fernando Hurriaga Naharro, en nombre y representación de don José Ignacio Pérez Calero, interpone recurso de amparo contra Auto de 17 de enero de 1986 de la Audiencia Provincial de Sevilla por el que se confirma el Auto de conclusión del sumario 29/85 del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad y se sobresee provisionalmente la causa.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente presentó en su día denuncia penal por estafa, determinadas insolencias punibles, desobediencia grave a la autoridad y quebrantamiento de depósito, ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sevilla, dando lugar a las diligencias previas 3.471/83-H y al procedimiento oral 163/84 contra las siguientes personas: Don José Antonio Tenorio López, don Juan Antonio Marcos Portillo, don Carlos Varela Real, don Manuel Rosado González, don Luis Borrás Argelaga, don José Luis Sánchez Bailesteros Taboada y don Cesáreo Sánchez Bailesteros Taboada.

b) El Juzgado de Instrucción correspondiente, apreciando la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, dictó Auto el 9 de abril de 1985, incoando el sumario 29/85-H, que una vez concluso fue elevado a la Audiencia Provincial de Sevilla por resolución de 22 de abril del mismo año.

c) Personado el demandante en dicho procedimiento y una vez se le tuvo por parte perjudicada, con fecha 9 de octubre de 1985 presentó un escrito en el que, de acuerdo con el art. 627 de la L.E.Cr., solicitó se le diera traslado de las actuaciones y se llevaran a cabo una serie de diligencias y pruebas. La Audiencia Provincial, no obstante, dictó Auto de 17 de enero de 1986 por el que declaró no haber lugar a revocar el Auto de terminación del sumario de 22 de abril de 1985 ni a la práctica de las diligencias interesadas, y acordó el sobreseimiento provisional, conforme al art. 641.1.º de la L.E.Cr., sobre la base de un único considerando en el que indica que no existen los elementos esenciales de los delitos que dieron motivo a la causa ni siquiera en la forma indiciaria y racional a que se refiere el art. 384 de la misma Ley Procesal.

3. La representación actora considera que teniendo en cuenta la descripción de los tipos penales y las pruebas aportadas al sumario, la Audiencia Provincial debió apreciar la realización voluntaria de una serie de delitos conexos por los que resultó perjudicado el recurrente, y al no hacerlo así y no admitir además otros medios de prueba propuestos que hubiesen aclarado el alcance de la lesión jurídica sufrida, se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, infringiendo lo previsto en el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

A tal efecto razona que a través de la acción ejercitada se denunciaba que determinadas personas, prevaliéndose de la amistad que les unía al actor, obtuvieron de éste, para la puesta en marcha de una sociedad relacionada con otras ya creadas denominadas «Sistemas de Comunicaciones, Sociedad Anónima», y «Definite Depilation Therapy, Sociedad Anónima», una cantidad estimada en 2.657.492 pesetas, además de diversos efectos mercantiles. Posteriormente, por indagaciones efectuadas por el recurrente, y después de haber presentado demandas ejecutivas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid (autos núm. 1.735/1982) y ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla (autos 551/1982), conoció la total insolvencia de ambas sociedades, advirtiendo que había mediado engaño, pues dichas sociedades realizaron una serie de maniobras para resultar insolventes y hacer ineficaces las acciones civiles entabladas, siéndole, al mismo tiempo, devueltos una serie de talones sin fondos, e incluso una letra de una sociedad inexistente, con el fin de alargar la cuestión indefinidamente.

En consecuencia, interesa de este Tribunal que, previa la sustanciación del recurso de amparo, dicte Sentencia en la que reconozca que se ha producido la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y se restablezca en el mismo a su representado ordenando que se desarrollen las actuaciones penales hasta la apertura del juicio oral.

4. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda poner de manifiesto a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT), esto es, falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial y, en consecuencia, falta de invocación formal del derecho constitucional presuntamente vulnerado. Una vez evacuado el correspondiente trámite de alegaciones por sendos escritos del Ministerio Fiscal y del promovente del amparo, presentados el 10 de abril de 1986, en los que se sostenía que contra el Auto de sobreseimiento provisional no cabía recurso alguno, conforme a lo dispuesto en los arts. 237, 636 y a *sensu contrario* 848, párrafo segundo, de la L.E.Cr., la Sección, por resolución motivada de 22 de diciembre de 1986, estima suficientemente acreditado el cumplimiento del mencionado requisito. En consecuencia, acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo, de conformidad con lo establecido en el art. 51.1 de la LOT, a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, para que remitan las actuaciones o testimonio relativo al rollo 417 y al sumario 29/85, respectivamente, emplazando asimismo a quienes hubieran sido parte en dicha causa para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 11 de febrero de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 y la Audiencia Provincial de Sevilla y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOT, dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro del mismo, puedan formular las alegaciones que a su derecho convenga.

6. En escrito presentado el 11 de marzo de 1987, el Ministerio Fiscal hace, en primer lugar, un resumen de los antecedentes fácticos del recurso. Así se refiere a las actuaciones judiciales e incidencias procesales de las diligencias previas 3.471/83, procedimiento oral 163/84 y sumario 29/85, poniendo de relieve que, una vez terminado éste sin haberse acordado procesamiento alguno, en el periodo de instrucción del rollo 417/85, mientras el Ministerio Fiscal interesó la confirmación del Auto de conclusión y el sobreseimiento provisional previsto en el art. 1 del art. 641 de la L.E.Cr., el acusador particular solicitó la revocación de aquél para la práctica de diez nuevas diligencias, siendo rechazada esta solicitud por Auto de la Sala de 17 de enero de 1986, basado en que se había acreditado el perjuicio sufrido por el señor Pérez Calero pero no los indicios que requiere el art. 384 de la L.E.Cr. sobre los elementos configuradores del delito.

En segundo término, recuerda la doctrina de este Tribunal sobre el alcance del sobreseimiento y el archivo, que no vulneran por sí mismos el derecho a la tutela judicial efectiva, así como sobre la competencia de los órganos judiciales para pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en juicio de legalidad ordinaria, que sólo alcanza dimensión constitucional cuando la rechazada guarda relación con el *thema decidendi* y su práctica puede alterar el resultado. Consecuentemente, partiendo de tales premisas, considera que el presente amparo no debería prosperar, salvo que se entendiera que el Auto impugnado de la Audiencia Provincial carece de motivación suficiente al no explicar las razones por las que las pruebas solicitadas y denegadas eran innecesarias al fin del proceso. Si bien en tal caso la Sentencia estimatoria que postula habría de limitarse a anular la resolución judicial impugnada para que, retrotraído el procedimiento penal al momento anterior al que se dictó el Auto, se sustituya por otro en el que la propia Audiencia admita o rechace libremente las pruebas pedidas por la acusación particular, motivando adecuadamente en este supuesto las razones por las que resultan improcedentes.

7. Por su parte, la representación del recurrente en escrito registrado el 12 de marzo de 1987, al que se acompañan diversos documen-

tos, reitera que el Auto de archivo provisional de la Audiencia sin realizar ninguna de las pruebas solicitadas y sin dirigir el procedimiento contra ninguno de los presuntos inculcados ha originado indefensión a su representado. A continuación, después de relacionar las diligencias probatorias pedidas en su día, argumenta que todas ellas deberían haber sido admitidas, formulando consideraciones sobre la veracidad y sentido de las declaraciones de los denunciados obrantes en autos, que, a su entender, acreditan la realización de las conductas delictivas a ellos imputadas. Por todo lo cual reproduce la solicitud de amparo para llegar al esclarecimiento de los hechos, al procesamiento de los responsables de los actos que se enjuician y a la plena sustanciación del proceso penal.

8. Por providencia de 10 de octubre de 1988 la Sala acuerda señalar el día 24 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La valoración de las conductas enjuiciadas en un proceso penal corresponde a la competencia exclusiva de los órganos judiciales de dicha jurisdicción, como reiteradamente ha señalado la doctrina de este Tribunal. No es posible, por lo tanto, en sede constitucional entrar en el examen de los hechos que dieron lugar a las actuaciones penales y revisar la calificación efectuada por la Audiencia Provincial con el fin de ordenar, como se pretende en la demanda, que el procedimiento continúe hasta la apertura del juicio oral y, previa la necesaria imputación penal, se dirija contra quienes el actor considera responsables de los delitos a que se refería su inicial denuncia.

Por ello, este Tribunal ha de limitarse a examinar, teniendo en cuenta el contenido de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), si la resolución impugnada está suficientemente motivada, y si la confirmación del Auto de conclusión del sumario, prevista en el art. 632 L.E.Cr., se ha adoptado en el presente caso sin practicar previamente las diligencias de investigación solicitadas que pudieran ser pertinentes.

2. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, inherente al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., no supone que aquéllas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, a los efectos de su control constitucional, con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos.

3. Partiendo de los criterios expuestos ha de analizarse el Auto impugnado, distinguiendo el doble pronunciamiento que contiene: De una parte, el sobreseimiento provisional decidido por la Audiencia a solicitud del Ministerio Fiscal, y de otra, la confirmación del Auto de conclusión del sumario sin acceder a la práctica de las diligencias interesadas por el recurrente.

Por lo que al primero respecta, la resolución encuentra su fundamento normativo en el art. 641.1 de la L.E.Cr., y la aplicación concreta de este precepto se razona explícita y suficientemente al entender el órgano judicial que de los elementos de prueba y juicio que obraban en las actuaciones no resultaban justificados los delitos de estafa, insolencias punibles, desobediencia grave a la autoridad y quebrantamiento de depósito que dieron motivo a la causa, ya que, salvo el perjuicio experimentado por el querellante, ni aun en la forma indiciaria y racional a que se refiere el art. 384 de dicha Ley Procesal se apreciaban los elementos esenciales que configuran dichas figuras delictivas. Basándose en esta sucinta motivación, propia del necesario enjuiciamiento preliminar que requiere la Ley antes de que la Audiencia decida sobre la apertura del juicio oral, se excluye provisionalmente el carácter social de los hechos y se fundamenta suficientemente la improcedencia de la continuación del proceso mientras no existan nuevos datos, sin que sea necesario un pormenorizado análisis de los elementos integrantes de cada uno de los diversos tipos a los que se refería la acusación particular (STC 150/1988, de 15 de julio).

4. La confirmación del Auto de conclusión del sumario que también hace la resolución recurrida, denegando las diligencias de prueba solicitadas por el querellante en el trámite de instrucción del art. 627 de la L.E.Cr., merece, sin embargo, una consideración distinta desde los mismos postulados constitucionales.

Es cierto que el derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), no implica en modo alguno que quien ejercita la acción penal pueda exigir del órgano judicial la práctica de todas las pruebas por él propuestas, ya que el mismo precepto constitucional exige la condición de la pertinencia, que ha de ser apreciada por los propios Tribunales ordinarios; y también lo es que una de las finalidades esenciales del sumario (art. 299 L.E.Cr.), es determinar si los hechos que se investigan son o no constitutivos de delito, de tal modo que cuando dicho objetivo fundamental se ha cumplido, por cuanto las diligencias practicadas han permitido al Tribunal competente afirmar la irrelevancia penal de las conductas objeto del procedimiento, cualquier otro nuevo medio de prueba que se solicite resulta irrelevante, debiendo en tal caso el órgano judicial evitar

una prolongación innecesaria de la fase instructora. No obstante, ha de tenerse en cuenta que, en el caso que nos ocupa, la Audiencia no excluye definitivamente el carácter delictivo de los hechos investigados, esto es, toda posibilidad de subsunción en alguno de los tipos penales, ya que ello hubiera comportado el sobreseimiento libre del art. 637.2 de la L.E.Cr., sino que, al hacer aplicación del sobreseimiento previsto en el art. 641.1 de la L.E.Cr., únicamente estima que provisionalmente no se han acreditado, ni siquiera de forma indiciaria, los elementos que configuran dichos tipos, y por ello suspende el procedimiento, pero no descarta que nuevos elementos de comprobación puedan hacer variar la consideración jurídica de las conductas enjuiciadas.

En consecuencia, no puede entenderse que el sobreseimiento decidido por el Auto impugnado implique de suyo la declaración de improcedencia de las diligencias interesadas por el recurrente. Para justificar tal declaración era necesario que, dentro del razonable margen de apreciación que corresponde a los órganos judiciales, la Audiencia expusiera la falta de conexión de tales diligencias con los hechos investigados en el sumario, o su intrascendencia a los efectos de aportar algún nuevo dato que contribuyera a formar una convicción judicial distinta sobre la relevancia penal de las conductas enjuiciadas. Y en la medida en que tal razonamiento no aparece incorporado a la fundamentación jurídica de la resolución judicial impugnada, ha de concluirse que dicha resolución ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la norma fundamental.

27348 Sentencia 197/1988, de 24 de octubre. Recurso de amparo 750/1987. Ayuntamiento de Valencia contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia que confirmó la suspensión decretada previamente por la de Zona de la exposición organizada por el mismo con el título «Valencia la mar de bé».

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 750/1987, promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, bajo la dirección de Letrado, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Valencia, de 7 de mayo de 1987, que dispuso la suspensión de la exposición organizada por el Ayuntamiento de Valencia en el edificio de la Lonja titulada «Valencia, la mar de bé», y en el que han sido parte la Federación de Partidos de Alianza Popular, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal, ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 1 de junio de 1987 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia recibido por este Tribunal el día 3 inmediato, un escrito de don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación del Ayuntamiento de Valencia, interpone recurso de amparo contra los Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Valencia, de 7 y 8 de mayo de 1987, por los que suspendió la exposición denominada «Valencia 1983-1987» y bajo el lema «Valencia la mar de bé», que había sido organizada por el Ayuntamiento de Valencia y contra la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Valencia, de 12 de mayo de 1987, que ratificó dicha suspensión y la amplió a la campaña complementaria de prensa y radio, emprendida también por el Ayuntamiento de Valencia.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El Ayuntamiento de Valencia acordó el 16 de abril de 1987, organizar una campaña informativa titulada «Valencia 1983-1987», y bajo el lema «Valencia la mar de bé» que fue inaugurada en el edificio de La Lonja y se desarrolló normalmente hasta el 7 de mayo, fecha en que se notificó al Ayuntamiento la suspensión decretada sobre la misma el propio día 7 por la Junta Electoral de Zona de Valencia, por entender que no se trataba de una actividad institucional de las comprendidas en el art. 50.1. de la Ley Electoral sino que implicaba una tentativa de orientación del voto prohibida por el art. 53 L.E. La suspensión se

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por don José Ignacio Pérez Calero, y en su virtud:

Primero.—Declarar la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de enero de 1986, recaído en el rollo 417, causa 29/85, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sevilla.

Segundo.—Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Tercero.—Retrotraer las actuaciones penales al momento anterior a dictar el Auto anulado para que la propia Audiencia, al resolver de nuevo sobre la confirmación o revocación del Auto de conclusión del sumario, se pronuncie con libertad de criterio sobre la procedencia o no de las diligencias solicitadas por el recurrente en el trámite de instrucción, motivando debidamente, en caso de rechazarlas, su falta de pertinencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Reguerai.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

acordó tras la reclamación formulada ante la Junta por el señor Quirós Palau, que compareció en tanto que candidato cabeza de lista del Partido de Alianza Popular a las elecciones municipales de la ciudad de Valencia.

El 8 de mayo de 1987 la citada Junta, en respuesta a la reclamación presentada por el representante de la coalición electoral Izquierda Unida-Unitat del Poble Valencià, ratificó la suspensión acordada y denegó la de la campaña complementaria de prensa y radio que se desarrollaba bajo el mismo lema, y dirigida a difundir y promover la asistencia a la exposición suspendida, por cuanto su eficacia o eventual influencia sobre el voto cesaban al no desarrollarse la exposición.

b) Por Resolución de 12 de mayo de 1987 la Junta Electoral Provincial desestimó los recursos de alzada planteados por el Ayuntamiento de Valencia contra las indicadas resoluciones de la Junta Electoral de Zona y estimó el del representante de Izquierda Unida-Unitat del Poble Valencià, contra la de 8 de mayo, decretando la suspensión solicitada por éste de la campaña de prensa y radio complementaria a la exposición y que se desarrollaba bajo el mismo lema de «Valencia la mar de bé».

En la notificación de esta Resolución se indicaba a la representación del Ayuntamiento que, según disponía el art. 21.2, de la Ley Electoral, contra la misma no cabía recurso administrativo o judicial alguno.

El recurso de amparo se interpone contra las tres Resoluciones de ambas Juntas Electorales.

El Ayuntamiento recurrente considera que se ha producido una doble vulneración del art. 24 de la Constitución. En primer lugar debido a la omisión del trámite de audiencia y contradicción por parte de la Junta Electoral de Zona puesto que la decisión de suspensión de la exposición se adoptó sin que el Ayuntamiento tuviera conocimiento siquiera de la impugnación y sin que pudiera en consecuencia presentar alegaciones, lo que ha significado su completa indefensión.

La segunda violación se debería a que siendo las Juntas Electorales órganos administrativos sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, el acto de la Junta Provincial que se impugna no es susceptible de revisión en vía judicial. Y pese a que la Ley Electoral sea posterior y especial por la materia respecto a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es la resolución de la Junta Electoral Provincial la que decide que la materia es electoral, impidiendo así la posterior revisión judicial y causándole indefensión. Así, si la Junta ha interpretado mal la L.E., procedería claramente el otorgamiento del amparo; si, por el contrario, la ha interpretado correctamente, la propia L.E. sería inconstitucional y procedería elevar la cuestión al Pleno de este Tribunal según lo prevenido en el art. 55.2, de la LOTC.

En el supuesto de la demanda se solicitó el otorgamiento del amparo, declarando la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia, de 12 de mayo de 1987, reconociendo el derecho del Ayuntamiento demandante a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, establecido en el art. 24 de la Constitución, tanto en el desarrollo del procedimiento administrativo que culminó con la adopción del Acuerdo de la Junta, como con posterioridad a tal adopción, así como para defender la licitud de sus propios Acuerdos.

3. El día 1 de julio de 1987, se dictó providencia, admitiendo a trámite la demanda con reclamación a la Junta Electoral de Zona de Valencia de las actuaciones correspondientes y, una vez éstas recibidas, se dictó la providencia de 11 de abril de 1988, acordando requerir al